



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

SENTENCIA Nro. 43 ANTICIPADA

Primera Instancia

Proceso Ejecutivo – Costas Procesales

Radicación 76-111-31-03-003-2010-00092-00

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, dos (02) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir decisión de fondo frente al mandamiento de pago y la excepción de fondo propuestas por el ejecutado S.O.S. EPS, dentro del presente trámite ejecutivo por costas procesales propuesto por el auxiliar de la justicia ALVARO ANTONIO DOMINGUEZ RODRIGUEZ por concepto de honorarios.

II. ANTECEDENTES

2.1 Mediante Auto Interlocutorio Nro. 335 del 16 de julio de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de Álvaro Antonio Domínguez Rodríguez contra COMFENALCO VALLE, por la suma de \$336.600), la DIAN hoy CISA por \$1.012.960, CISA por \$186.168; la EPS S.O.S. por \$31.424, el MUNICIPIO DE TULUA por \$5.976; COLSUBSIDIO por \$2.608, PROTECCION S.A. por \$15.052, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI por \$2.044, UNIMEQ-ORL-SA. por \$4.540 y el ISS Seccional Valle del Cauca hoy COLPENSIONES por la suma de \$1.503.936, correspondientes dichas sumas al porcentaje que les compete por los honorarios del perito en dictamen elaborado sobre inmuebles de propiedad de los ejecutados.

2.2. El municipio de SANTIAGO DE CALI, el 19 de julio de 2019, consigna la suma de \$2.044, pero lo hace erradamente en una cuenta correspondiente al convenio 13476 “Derechos Aranceles” en el Banco Agrario, cuando lo correcto era consignar en la cuenta de Depósitos judiciales de este juzgado.

2.3. la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD consignó el 24 de julio de 2019 la suma de \$31.424, y allega memorial proponiendo las excepciones de



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 43 Anticipada del 02/12/2020 Rad. 76111310300320100009200

mérito de PAGO TOTAL, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS PUBLICOS y LA INNOMINADA, de las cuales este despacho le corre traslado al demandante mediante auto del 29/9/2020 notificado en Estado del día siguiente, guardando silencio.

2.4. COMFENALCO VALLE, consignó el 02/8/19 la suma de \$336.600, correspondiente al mandamiento de pago en su contra.

2.5. La demandada sociedad PROTECCION S.A., allega recibo fechado el 30 de julio de 2019 de pago directo al demandante por la suma de \$15.052, efectuado conforme al mandamiento ejecutivo.

2.6. La sociedad CENTRAL DE INVERSIONES, el 13/08/2019 consignó la suma de \$1.199.128, correspondiente al mandamiento de pago en su contra y en contra de la DIAN, cuyo crédito le fue cedido.

2.7. Mediante providencia del 17/10/2019, se tiene por notificados del mandamiento de pago, por conducta concluyente a los demandados Municipio de Santiago de Cali, Servicio Occidental de Salud S.O.S EPS, Protección S.A., DIAN cesionario Central de Inversiones, CISA S.A. y Comfenalco Valle.

2.8. El demandante mediante memorial coadyubado por su apoderado, desiste de las pretensiones respecto del MUNICIPIO DE TULUA, COLSUBSIDIO, y UNIMEQ-ORL-S.A., desistimiento que fue aceptado mediante providencia del 10 de diciembre de 2019.

2.9. Este Despacho ante la ausencia de pruebas por practicar comunicó a las partes la decisión de proferir sentencia anticipada por escrito <art.278 C.G. Del P>.

2.7 La secretaría ha pasado la presente acción a Despacho, a fin de dictar sentencia anticipada por escrito.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 43 Anticipada del 02/12/2020 Rad. 76111310300320100009200

III. DE LA EXCEPCIÓN

Como se indicó antes, el gestor judicial de la sociedad ejecutada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S EPS S.A., propuso las excepciones de fondo de PAGO TOTAL, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS PUBLICOS y LA INNOMINADA, aduciendo que el pago no se había efectuado por culpa del acreedor que no había suministrado información requerida para realizar el pago, que finalmente realizó la entidad consignando en cuenta del juzgado, además refiere que siempre se ha obrado de buena fe sin desconocer sus obligaciones, agregando que por ser los recursos que administra del situado fiscal de la nación son inembargables, y por ello se opone a las pretensiones y solicita se revoca respecto de ellos el mandamiento de pago ejecutivo.

IV. PRUEBAS

Se tuvieron como tales los documentos traídos con la demanda los allegados por la parte demandada al excepcionar contra el mandamiento de pago y los presentados al descorrer el traslado de las excepciones de mérito.

V. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia:

En primer lugar cabe destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en los artículos 424, 430, 431 y 443, siendo competente este Despacho, para conocer de este trámite por corresponder a honorarios señalados en providencia ejecutoriada, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código Procesal, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito en el presente asunto, ante la ausencia de pruebas que practicar <Numeral 2 art. 278 del C.G Del P>, al no observar causal de nulidad alguna pueda afectar el presente trámite.

5.2 Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 43 Anticipada del 02/12/2020 Rad. 76111310300320100009200

para emitir sentencia consistente en: A) competencia; B) la demanda se presentó en debida forma; C) la capacidad para ser partes está demostrada ya que demandantes y demandados existen; y D) capacidad procesal la cual la tienen las personas que forman las partes en este asunto, al estar legalmente representadas a través de sus representantes legales y abogados inscritos.

5.3 Problema Jurídico a Resolver:

Conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago ejecutivo y la excepción propuesta, el Thema Decidendum, se circunscribe a determinar si para el asunto procede la continuación de la acción ejecutiva para todos o para algunos de los ejecutados, o hay lugar a declarar probada la excepción de mérito o fondo exhortada por uno de los demandados, excluyéndolo del presente proceso por pago total.

5.4 Tesis que defenderá el juzgado:

El suscrito Juez, acogerá la tesis de que para el presente asunto de conocimiento judicial NO hay lugar acceder a la excepción invocada por la parte demandada S.O.S. EPS, sin embargo se tendrán en cuenta los pagos realizados con posterioridad al mandamiento de pago, por varios de los demandados, pero además es procedente seguir adelante con la ejecución a favor del demandante, a cargo de los ejecutados MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y COLPENSIONES.

VI. ARGUMENTO CENTRAL DE LA TESIS

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

6.1 Premisas Normativas

Como premisas normativas en este caso tenemos las siguientes:

De los principios constitucionales:



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 43 Anticipada del 02/12/2020 Rad. 76111310300320100009200

i. Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...)*

ii. Artículo 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

De los principios procesales:

iii. Artículo 4º. Igualdad de las partes.

iv. Artículo 7º. Legalidad.

v. Artículo 13. Observancia de las normas procesales.

vi. Artículo 14. Debido proceso.

Respecto al tema sub examine:

vii. Lealtad procesal: *“(...) La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye “las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden”, y es “una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)”.*¹

¹ Sentencia T-204 De 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 43 Anticipada del 02/12/2020 Rad. 76111310300320100009200

viii. Finalidad de los procesos ejecutivos: “(...) *El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia***

(...)

*De otra parte, **las posibilidades de defensa también se restringen con respecto a determinados títulos, tales como las providencias judiciales, conciliaciones y transacciones aprobadas por quien ejerza la función jurisdiccional. Estos límites consisten en la restricción de las excepciones que pueden ser formuladas y atienden al respeto por la cosa juzgada, que corresponde a una institución que dota de certeza a las relaciones sociales, contribuye a la seguridad y coherencia del ordenamiento jurídico, responde a la necesidad social de pacificación y de que los conflictos se resuelvan de manera definitiva, y es necesaria para el mantenimiento de un orden justo.***

*37.-Tal y como se indicó previamente, entre los documentos reconocidos de forma expresa como títulos ejecutivos se encuentran las providencias judiciales en las que conste una obligación clara, expresa y exigible. **La jurisprudencia constitucional consideró que el proceso ejecutivo para el cumplimiento de sentencias “se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme.”***

En concordancia con la relevancia del trámite de ejecución para el cobro de las condenas impuestas por los jueces también se ha hecho énfasis en la providencia judicial de condena como instrumento imprescindible para incoar el proceso ejecutivo. Así, por ejemplo, en la sentencia T-799 de 2011 se indicó que “[l]a sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 43 Anticipada del 02/12/2020 Rad. 76111310300320100009200

proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible (...)”².

El artículo 442 del C.G.P. respecto de las excepciones en estos casos, refiere:

*“(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida**”. (Resaltado del juzgado)*

ix. “Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo.

El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días. Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

² Sentencia T-111 De 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 43 Anticipada del 02/12/2020 Rad. 76111310300320100009200

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.”

x. “Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

VII. CASO CONCRETO

7.1. Para el caso que nos ocupa, aparece que el título ejecutivo que sirven de fundamento o base del recaudo corresponden a una providencia, propiamente el auto de sustanciación Nro. 0465 del 13 de Noviembre de 2014, mediante el cual se señalan los honorarios al auxiliar de la justicia a prorrata de los



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 43 Anticipada del 02/12/2020 Rad. 76111310300320100009200

comuneros involucrados en el proceso, en la suma de \$4.000.000, providencia que adquirió firmeza cuando se decretó el desistimiento de la objeción formulada por CISA al dictamen rendido por el auxiliar de la justicia, mediante auto 024 del 22 de enero de 2019, notificada el día siguiente, correspondiendo la providencia que fija los honorarios a título ejecutivo que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, que inclusive tenían que haberse cancelado o por lo menos consignado a órdenes del juzgado por los demandados dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria que se surtió el 19 de noviembre de 2014.

7.2. Dejando sentado lo anterior, este Despacho entrará a estudiar las excepciones propuestas por la demandada EPS S.O.S. S.A., manifestando de entrada que ante la expresa prohibición de proponer otro tipo de excepciones conforme lo establece el art. 442 del C.G.P., solo se entrará a analizar si prospera la excepción de pago total, respecto de lo cual teniendo en cuenta que dicho pago solo se vino a realizar el 24 de julio de 2019, existiendo el deber legal (Art. 363) de haberlo hecho a más tardar el 24 de noviembre de 2014, o en gracia de discusión a más tardar el 31 de enero de 2019, si tomamos la ejecutoria del auto que declara el desistimiento de la objeción al dictamen, y solo viene a formalizarse con posterioridad al mandamiento de pago

7.3. Ante la improsperidad de la excepción de mérito o de fondo incoada por la demandada sociedad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, solo resta reconocer el pago conforme al mandamiento de pago, así como de los pagos realizados por CISA en nombre propio y como cesionario de la DIAN, y de COMFENALCO VALLE, y en atención a lo dispuesto por el art. 440 se les condenará en costas.

7.4. Respecto del demandado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, es necesario dejar en claro que al realizar un pago errado que no es posible entregar al demandante, dado que el dinero quedó consignado en una cuenta sobre la cual no tiene ninguna injerencia este despacho, se ha de disponer seguir adelante la ejecución en su contra; así como contra COLPENSIONES, que notificado no propuso ninguna



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 43 Anticipada del 02/12/2020 Rad. 76111310300320100009200

excepción y guardó silencio respecto al mandamiento de pago, con la correspondiente condena en costas.

7.5. Así las cosas, y ante la ausencia de vicio alguno que pueda afectar el presente trámite, se dispondrá en consecuencia seguir la ejecución en los términos antes señalados.

VIII. CONCLUSIÓN

Así las cosas, y ante lo analizado anteriormente, esta Juzgado concluye que se debe tener como válidos los pagos realizados tardíamente por las demandadas S.O.S EPS, CISA y COMFENALCO, y seguir la ejecución conforme al mandamiento de pago ejecutivo contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y COLPENSIONES seguir adelante la ejecución en contra de la referida sociedad ejecutada, en las condiciones antes anotadas, con la correspondiente condena en costas, y demás ordenamientos correspondientes.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción de mérito o fondo de PAGO TOTAL, al no haberse efectuado dentro del término legal previsto en el artículo 363 del C.G.P., propuesta por la ejecutada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS. S.A., atendiendo las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: ACEPTAR los pagos realizados por los demandados S.O.S EPS, CENTRAL DE INVERSIONES CISA y COMFENALCO VALLE, condenándolos a pagar las correspondientes costas a favor del ejecutante al tenor del art. 440 del C.G.P. y que se liquidarán por Secretaría.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 43 Anticipada del 02/12/2020 Rad. 76111310300320100009200

TERCERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de ALVARO ANTONIO DOMINGUEZ RODRIGUEZ, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por la suma de DOS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.044=) más intereses de mora al 6% anual desde la fecha de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de ALVARO ANTONIO DOMINGUEZ RODRIGUEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por la suma de UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.503.936=) más intereses de mora al 6% anual desde la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, y con su producto páguese los créditos cobrados al Municipio de Santiago de Cali y a Colpensiones.

SEXTO: CONDENAR a los demandados MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a pagar al ejecutante, las costas procesales por el trámite de esta ejecución. Líquidense por secretaría.

SEPTIMO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito a cargo de las anteriores demandadas en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ORDENAR a favor del demandante ALVARO ANTONIO DOMINGUEZ RODRIGUEZ, el pago de los depósitos judiciales Nros. 469770000049563 por \$31.424, 469770000049647 por \$336.600, 469770000049919 y por \$1.199.128, correspondientes a los pagos aceptados de los demandados S.O.S. EPS, COMFENALCO VALLE y CISA.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 03 de diciembre de 2020, a las 7:00 A.M. en Estado electrónico Nro. 88.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca
Sentencia Nro. 43 Anticipada del 02/12/2020 Rad. 76111310300320100009200

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc20615b5dc79ef7c7679ff6fb9e59c262b350561bed7c2885ff0048dc368f0b

Documento generado en 02/12/2020 02:53:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>